



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal La Unión- Sucre

Código: 704004089001

Calle 14 No. 8ª-103 La Unión Sucre. E-mail: jormpalaunion@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARÍA. La Unión, Sucre, 12 de octubre de 2022.

al despacho del señor juez el presente proceso informándole que a la fecha la parte demandante no ha procurado la notificación del mandamiento de pago a los demandados ni ha retirado los oficios para materializar las medidas cautelares decretadas en auto del 2 de octubre de 2020.

Sírvase proveer.



NIDIA TUIRAN CONDE
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNION SUCRE, Doce (12) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022) Radicación 704004089001-20200004200

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho se permite hacer las siguientes consideraciones:

1. El 1º de octubre de 2020 fue presentada demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por parte de la COOPERATIVA DE SERVICIOS Y CREDITOS (CRECOOP EN LIQUIDACIÓN), en contra de los señores JUAN BAUTISTA RICARDO RICARDO y GLADIS MARGARITA CANCHILA MORENO, solicitando el pago del pagaré No. 19463.
2. En providencia del 2 de octubre de 2020, el despacho libró mandamiento de pago y ordeno notificar a los demandados; también, se decretó el embargo del 20% de la mesada pensional y dinero de los demandados depositados en BANCOLOMBIA, BANCOS GANADERO, BOGOTÁ, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, OCCIDENTE y COLPATRIA.
3. Ahora bien, el numeral 1º del artículo 317 del CGP, dispone:
 1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal La Unión- Sucre

Código: 704004089001

Calle 14 No. 8ª-103 La Unión Sucre. E-mail: jprmpalaunion@cendoj.ramajudicial.gov.co

(Subraya fuera del texto).

En el presente caso, han pasado más de un (01) año, sin que la parte interesada haya cumplido con las cargas procesales relacionadas con la notificación efectiva del mandamiento de pago, pero como quiera no puede exigírsele que notifique a los ejecutados mientras no se consuman las medidas cautelares decretadas, esta judicatura requerirá a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia por estado cumpla la carga procesal de acreditar la respectiva radicación de los oficios de embargo expedidos por la secretaria de este juzgado dirigidos a FOPEP, FIDUPREVISORA, BANCOLOMBIA, BANCOS GANADERO, BOGOTÁ, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, OCCIDENTE y COLPATRIA, so pena de declarar desistimiento tácito de la presente actuación y ser condenado en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión, Sucre...

RESUELVE:

PRIERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia por estado, cumpla la carga procesal de acreditar la respectiva radicación de los oficios de embargo expedidos por la secretaria de este juzgado, dirigidos a FOPEP, FIDUPREVISORA, BANCOLOMBIA, BANCOS GANADERO, BOGOTÁ, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, OCCIDENTE y COLPATRIA, so pena de declarar desistimiento tácito de la presente actuación y ser condenado en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL IGNACIO PEREZ SOTO
JUEZ